



Agencia Nacional de Tránsito

13 JUL 2018
ING. MAYRA ELIZABETH SAENZ CUESTA
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL
AGENCIA NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

RESOLUCIÓN 016-DE-ANT-2018

REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. 118-DIR-2015-ANT QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 25, del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 35 establece: *"Las personas adultas, mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas y personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (...)."*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 394 establece: *"El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias";*

Que, el Art. 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) tiene por objeto *"La organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio – económico del país, en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos";*

Que, el Art. 2 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), establece que *"(...) la presente Ley se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, lucha contra la corrupción, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del ambiente, desconcentración y descentralización interculturalidad e inclusión a personas con discapacidad";*

Que, el Art. 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), establece: *"La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector (...);"*



Que, son atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, conforme lo establece el Art. 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: "2. Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial(...); y, "6. Aprobar las normas técnicas en el marco de las políticas públicas nacionales para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento General";

Que, el numeral 4 del Art. 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que es facultad del Director Ejecutivo, elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el Art. 89 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala que la circulación por las vías habilitadas al tránsito vehicular queda sometida al otorgamiento de una autorización administrativa previa, con el objeto de garantizar la aptitud de los conductores en el manejo de vehículos a motor, incluida la maquinaria agrícola, y la idoneidad de los mismos para circular con el mínimo de riesgo posible;

Que, el Art. 92 de Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) establece: "La licencia constituye el título habilitante para conducir vehículos a motor, maquinaria agrícola, equipo caminero o pesado. El documento lo entregará la Agencia Nacional de Regulación y Control. La capacitación y formación estará a cargo de las Escuelas de Conducción, Institutos Técnicos de Educación Superior, Escuelas Politécnicas Nacionales y Universidades autorizadas en el país por el Organismo Nacional Coordinador del Sistema de Educación Superior a través de convenios celebrados con la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial".

Que, la Ley Orgánica de Discapacidades, publicada en Registro Oficial Nro. 796, del 25 de septiembre de 2012, en su artículo 6 establece: "Para efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento."

Que, la Ley Orgánica de Discapacidades en su Séptima Disposición General, establece: "Les corresponde la Licencia Tipo F que establezca la ley de la materia a aquellas personas que conduzcan automotores especiales adaptados de acuerdo a su discapacidad y para aquellos que no requieran adaptación alguna por la condición de discapacidad de la persona". "Además, este tipo de licencia les permitirá conducir taxis convencionales, ejecutivos, camionetas livianas o mixtas hasta tres mil quinientos (3500) kilogramos a quienes luego del curso de conducción o al momento del canje de licencia estos últimos contaban con licencia profesional". "Para el efecto, las autoridades competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial tomarán el respectivo examen especializado de conducción y tendrán la facultad de verificar la discapacidad física de la persona y/o el vehículo adaptado a su condición, a fin de constatar su capacidad para conducir".

Que, el Art. 133 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que: "Las personas con discapacidades obtendrán su



Agencia
Nacional
de Tránsito

certificado y licencia de conductor, previo a la calificación de su discapacidad por parte de la autoridad competente, y examen de conducción que determine que su incapacidad física es subsanable mediante aditamentos colocados en su automotor y/o con prótesis adheridas a su cuerpo, y con las restricciones que se señalarán en su licencia. Tendrán sitios de estacionamiento preferente, identificados con la señal de tránsito correspondiente. La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial tiene la facultad de verificar la capacidad física de la persona y/o el vehículo adaptado a su conducción, a fin de constatar su capacidad para conducir."

Que, el artículo 153 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala: "Las personas con discapacidad obtendrán su certificado y licencia de conductor especial, previa aprobación del examen de conducción y examen médico que determine que su incapacidad física es superable mediante aditamentos colocados en su automotor y/o con prótesis adheridas a su cuerpo, y con las restricciones que constará en su licencia. Tendrán sitios de estacionamiento preferente, identificados con la señal de tránsito correspondiente."

Que, el Directorio de este Organismo, mediante Resolución No. 118-DIR-2015-ANT de 28 de diciembre de 2015, aprobó el "Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Emisión de Licencias de Conducir", como también, su reforma mediante Resolución No. 038-DIR-2016-ANT de 17 de mayo de 2016;

Que, la Segunda Disposición Final de la Resolución Nro. 118-DIR-2015-ANT, dispone: "Deléguese a la Dirección Ejecutiva de la ANT la aprobación de futuras modificaciones en los requisitos del presente Reglamento".

Que, mediante Memorando No. ANT-DAJ-2018-1474 de 18 de abril de 2018 "Criterio Jurídico en referencia a nulidad, revocatoria y suspensión de licencias de conducir", en su numeral 4 recomienda: "En referencia al artículo 29 de la Resolución Nro. 118-DIR-2015-ANT en cuanto a lo referente a la licencia de conducir tipo F se considera necesario se reforme el numeral 3 en el mismo que establece como requisito el "original del certificado de evaluación médica y psicológica emitido por el Ministerio de Salud Pública o Institución que haga sus veces que determinará la idoneidad o no para acceder a ese tipo de licencia"; en virtud de que este requisito obedeció en su momento a un Convenio que se suscribió entre la ANT y el Ministerio de Salud el mismo que ya feneció, en tal virtud dicha cartera de Estado ya no emite el mencionado certificado. Por lo que este requisito deberá tener concordancia con lo señalado en el artículo 153 del Reglamento de la LOTTTSV, aclarando que el examen médico al que hace referencia en la mencionada disposición puede ser emitido por el personal médico de la ANT o por médicos particulares que cuente con el registro correspondiente en el Ministerio de Salud Pública."

Que, mediante Memorando No. ANT-CGGCTTSV-2018-0569-M, de 10 de mayo de 2018, la Coordinación de Control y Gestión del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, presenta el "Informe Técnico a Nivel Nacional de Licencias Tipo F Pendientes", a través del cual recomienda: "Reformar el numeral 3 del Art. 29 del Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la emisión de licencias de conducir, contenidas en la Resolución N.- 038-DIR-2016-ANT de 17 de mayo de 2016, que dice: "3.- Original del certificado de evaluación médica y psicológica emitida por el Ministerio de Salud Pública o institución que haga sus veces que determinará la



idoneidad o no para la obtención de la licencia tipo F", en razón de que el Ministerio de Salud Pública se abstiene de emitir un certificado médico psicológico. Al haber la negativa por parte del MSP en la entrega de este requisito, se recomienda que se reconozca la validez de los certificados de idoneidad emitidos por los establecimientos de salud públicos y privados a nivel nacional. El certificado de evaluación médica y psicológica emitido por los establecimientos de salud públicos o privados deberá determinar la idoneidad o no para la obtención de la licencia Tipo F".

Que, conforme el Cuadro descriptivo "Pendientes a nivel nacional licencia tipo "f", contenido en el informe No. 002-DTHA-AWMM-2018-ANT de 07 de mayo de 2018, remitido por la Dirección de Títulos Habilitantes, existen 167 solicitudes represadas de trámites para la obtención de licencias Tipo "F",

Que, ante la imposibilidad de la emisión de estas licencias por falta del requisito del certificado médico es necesario aplicar un Plan de Contingencia para atender estas solicitudes, en tal virtud la Dirección de Regulación, solicita a la Dirección Provincial de Pichincha a través del Memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2018-0286-M, de 16 de mayo de 2018: "1. Se informe sobre los exámenes psicosenométricos que ha recabado la ANT, respecto de personas con discapacidad que presente algún tipo de anomalía o inconsistencia. 2. Indique las fechas y los números de trámites internos de todas las solicitudes represadas presentadas por personas con discapacidad, para la obtención de licencias tipo "F", en las cuales los exámenes psicosenométricos ya que se encuentran caducados. 3. Así también se comuniqué la fecha hasta la cual el Ministerio de Salud Pública emitió la certificación médica."

Que, la Dirección Provincial de Pichincha mediante Memorando Nro. ANT-UAP-2018-0709 de 24 de mayo de 2018, remite información sobre los trámites represados para la obtención de la licencia Tipo "F";

Que, mediante Resolución No. 011-DE-2018-ANT de 30 de mayo de 2018, el Director Ejecutivo aprobó la Resolución que contiene "REFORMAR LOS REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LICENCIAS TIPO "F" CONTENIDAS EN EL "REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR", DE LA RESOLUCIÓN N. 118-DIR-2015-ANT.

Que, mediante Oficio Nro. CONADIS-CONADIS-2018-0647-O de 15 de junio de 2018, la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, presenta observaciones a la Resolución No. 011-DE-2018-ANT de 30 de mayo y solicita se retire la palabra física de los artículos 3 y 4 del cuerpo normativo citado y se incorporen las discapacidades visual, auditiva, psicosocial e intelectual para la obtención de la licencia tipo "F".

Que, mediante Oficio No. CONADIS-CONADIS-2018-0698-O de 27 de junio de 2018, el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades comunica en su parte pertinente: "Artículo 1.- Extender la validez del carné de discapacidades emitido por el CONADIS y por el Ministerio de Salud Pública hasta el 31 de diciembre del 2019; debido a que una vez que se cuente con el nuevo instrumento de calificación de discapacidades, se procederá con la recalificación de todas las personas con discapacidad a nivel nacional; y el tipo, y porcentaje de discapacidad ya deberá constar en la cédula de ciudadanía, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 12; y Disposición Transitoria UNDÉCIMA de la Ley Orgánica de Discapacidades (LOD); y, artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Art. 2.-



Agencia
Nacional
de Tránsito

Exhortar y recordar a las Instituciones pública y privada, que tanto el carné emitido por el CONADIS como el carné emitido por el Ministerio de Salud Pública, tienen plena vigencia legal hasta el 31 de diciembre del 2019 emitido por el CONADIS como el carné emitido por el Ministerio de Salud Pública, tiene plena vigencia hasta el 31 de diciembre del 2019. En caso de que el usuario requiera una certificación adicional se entregará el certificado de discapacidad emitido a través del Sistema Informático en Línea del MSP, y serán los habilitantes suficientes para acceder a los beneficios de la Ley, hasta que se recalifique con el nuevo instrumento de valoración de discapacidad ecuatoriano."

Que, es indispensable adecuar los procedimientos y requisitos que se deben cumplir inherentes a la emisión de licencias de conducir, de tal forma que el servicio que se preste sea eficiente y oportuno, que brinde facilidades al usuario, simplifique los procesos administrativos y se asegure una verdadera transparencia en la información requerida;

En uso de las atribuciones otorgadas por el Directorio,

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. 118-DIR-2015-ANT QUE CONTIENE EL "REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR"

Art. 1.- Elimínese lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 20.

*"5. **Personas con discapacidad.-** La evaluación médica y psicológica emitida por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador o la Institución que haga sus veces, conforme lo establece el Art. 152 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es determinante para la emisión de las licencias de conducir tipo, en las Oficinas de Atención de Unidades Administrativas Provinciales de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial."*

Art. - 2.- Reemplácese el artículo 29 por el siguiente texto:

Art. 29.- Licencia de Conducir Tipo F.- Se emitirá para personas con discapacidad, y se presentarán los siguientes requisitos:

1. Cuando se trate de licencia Tipo "F", por primera vez, deberá presentar el Original del certificado de aprobación del curso de conducción no profesional Tipo F emitido por las Escuelas de Conductores No Profesionales autorizadas por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito.
2. Original del Carné que determine el tipo y porcentaje de discapacidad, emitido por el CONADIS, el Ministerio de Salud Pública; o cédula de identidad en la que conste el porcentaje y la condición de persona con discapacidad.
3. Examen Psicosenométrico vigente.

En caso de que exista una discapacidad física y/o auditiva, se deberá solicitar un Certificado Médico emitido por un profesional del Sistema de Salud Pública, médico particular o médico de la ANT, en el que se determine el diagnóstico de la



Agencia
Nacional
de Tránsito

discapacidad, conforme lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 3.- Reemplácese el inciso final del artículo 32 e inclúyase lo siguiente:

En la renovación y/o cambio de licencia de conducir Tipo "F", la ANT deberá consultar al usuario si desde la fecha de emisión de su licencia presenta alguna discapacidad, de constatarse discapacidad, se deberá solicitar lo siguiente:

1. Original del Carné que determine el tipo y porcentaje de discapacidad, emitido por el CONADIS, el Ministerio de Salud Pública; o cédula de identidad en la que conste el porcentaje y la condición de persona con discapacidad.
2. Examen Psicosenométrico vigente.

En caso de que exista una discapacidad física y/o auditiva, se deberá solicitar un Certificado Médico emitido por una profesional del Sistema de Salud Pública, médico particular o médico de la ANT, en el que se determine el diagnóstico de la discapacidad, conforme lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de que existan inconsistencias en el examen psicosenométrico, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se reserva la facultad de solicitar un nuevo examen psicosenométrico, a objeto de otorgar la licencia de conducir Tipo "F".

SEGUNDA.- Si el usuario es titular de una licencia emitida con anterioridad a la presentación de una discapacidad, se hará el respectivo canje de esa licencia por una Tipo "F", para lo cual deberá presentar los requisitos contenidos en el artículo 3 de la presente Resolución, sin requerir la presentación del certificado de conductor profesional o no profesional.

Para los conductores que contaban con licencia profesional (excepto tipo A1) y que por su condición actual de persona con discapacidad le corresponda la licencia tipo F, este tipo de licencia le permitirá conducir los vehículos conforme lo dispuesto en la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica de Discapacidades.

TERCERA.- El Plan de Contingencia establecido para la emisión de licencias de conducir Tipo "F", rige a partir del 30 de mayo de 2018, fecha en la cual se emitió la Resolución No. 011-DE-ANT-2018; por tanto, por lo que resta de este plazo se continuará solicitando los requisitos determinados en la presente Resolución.

La Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y la Coordinación General de Gestión y Control de TTTSV, dentro del plazo que fue establecido deberá preparar el Proyecto de Reforma a la Resolución No. 118-DIR-2015-ANT, determinando el procedimiento específico para la obtención, renovación y cambio de la Licencia de Conducir Tipo "F", entre otros, misma que deberá ser puesta en conocimiento del Directorio de la ANT.



Agencia
Nacional
de Tránsito

CUARTA.- Se aceptarán como válidos para obtención de la licencia tipo "F", los exámenes psicosenométricos previamente obtenidos desde el mes de enero de 2018 hasta el 30 de mayo de 2018.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. 011-DE-ANT-2018 de 30 de mayo de 2018.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, será la encargada de emitir las directrices para la aplicación de la presente Resolución e inclusive podrá realizar una capacitación a las Direcciones Provinciales de la ANT, a este respecto.

SEGUNDA.- Encárguese de la socialización de la presente Resolución a la Dirección de Secretaría General y de su publicación en la página web a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia Nacional de Tránsito.

TERCERA.- Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Títulos Habilitantes a través de las Direcciones Provinciales y Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito.

CUARTA.- La Secretaría General, mantendrá un archivo de la socialización de esta Resolución, realizada a nivel nacional.

QUINTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los 03 días del mes de julio de 2018.

Eco. Pablo Andrés Calle Figueroa
**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO**

Elaborado y Revisado por:	Ab. Sofía Gómez Hurtado	
	Ab. Adriana Lorena Avilés Robayo	
Aprobado por:	Dra. Doris Andrea Maldonado Alarcón	
	Eco. Ana Cristina Avilés Riascos	

1000
1000
1000

1000
1000
1000